



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1055/2022.

**ACTOR:** ELIGIO ARNULFO MOYA  
VARGAS<sup>1</sup>.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY.

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL.

Ciudad de México, septiembre veintiuno de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **desecha** el medio de impugnación presentado por el actor, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>2</sup>, en el expediente CNHJ-QRO-851/2022, al haberse presentado de forma extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante el actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo la CNHJ o responsable.

## **SUP-JDC-1055/2022**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”, para la renovación de diversos cargos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del referido Comité; en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

**2. Solicitud de registro.** A decir del actor, presentó su solicitud para participar en el congreso distrital y contender para el congreso nacional, en el distrito 03 con cabecera en la Ciudad de Querétaro, Querétaro.

**3. Asamblea distrital.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la asamblea para la elección de congresistas distritales, en el distrito electoral federal 03, en el Estado de Querétaro.

**4. Primer juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>.** El cinco de agosto, el actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a fin de controvertir el proceso interno de elecciones de dirigentes del partido Morena en el Estado de Querétaro desde la convocatoria hasta la declaratoria de resultados derivadas de la jornada de la votación, específicamente en el Distrito 03, con cabecera en la Ciudad de Querétaro.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

<sup>4</sup> SUP-JDC-809/2022.



**5. Reencauzamiento.** El nueve de agosto, esta Sala Superior dictó Acuerdo de Sala, en que determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que se agotara el principio de definitividad.

**6. Acto impugnado.** Con motivo de dicho reencauzamiento la CNHJ integró el expediente CNHJ-QRO-851/2022, el cual resolvió el veintiséis de agosto, en el sentido de sobreseer la queja al considerar que, con la publicación oficial de los resultados de la elección controvertida, operó un cambio de situación jurídica respecto de en la que se encontraba el actor al momento de presentar su impugnación y, dejó a salvo sus derechos para controvertir el nuevo acto.

**7. Segundo juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de agosto, el promovente presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de impugnar el proceso interno de elección de los dirigentes de Morena en el Estado de Querétaro -desde la emisión de la Convocatoria hasta la declaratoria de resultados-, así como la resolución intrapartidista señalada en el punto anterior.

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias, en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1055/2022**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para

## **SUP-JDC-1055/2022**

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**9. Radicación y requerimiento.** El siete de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el asunto y requirió a la CNHJ para que cumpliera con el trámite mandatado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**10. Cumplimiento al requerimiento.** El once siguiente, en cumplimiento a lo ordenado, se recibieron vía electrónica, el informe circunstanciado y las constancias de trámite remitidas por la referida autoridad partidaria, por lo que, en su oportunidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque la parte actora controvierte una resolución partidista relacionada con el proceso interno para la renovación de los órganos de dirección de Morena, entre ellos los nacionales, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Así, la competencia de esta autoridad jurisdiccional se actualiza porque la controversia está vinculada con la convocatoria y el proceso interno para elegir congresistas

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



distritales y estatales que tuvo verificativo el treinta y uno de julio pasado en Querétaro, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en específico las asambleas celebradas en los distritos electorales federales en esa entidad, en las que se elegirían de manera simultánea diversos cargos entre los que se encuentran los **congresistas nacionales**, lo cual no tiene impacto específicamente en una entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local ni de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Justificación de resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por el sistema de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, lo que justifica la resolución del caso de forma no presencial.

**TERCERA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.**

Si bien del escrito de demanda se advierte que el actor señala como responsable tanto a la Comisión Nacional de Elecciones como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de Morena, porque sus agravios se encuentran dirigidos a controvertir por una parte el

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JDC-1055/2022

proceso interno de elección de dirigencias del referido instituto político en el Estado de Querétaro, desde el primer acto de emisión de la convocatoria hasta los resultados de la referida elección -así como la aplicación del Estatuto-, y por otra, la resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidaria recaída a la queja interpuesta por el accionante, lo cierto es que, del análisis de la demanda se advierte que lo que destacadamente se pretende controvertir es esta última, ya que incluso los agravios relacionados con la emisión de la convocatoria, el proceso interno de elección y los resultados de la misma, fueron los que motivaron la impugnación primigenia, por lo que se estima que debe tenerse como acto impugnado la referida determinación y como responsable a la CNHJ.

Máxime que en su propio escrito el actor señala como acto impugnado el emitido el veintiséis de agosto, como consta a foja cuatro de su demanda:

del presente año y que fueron relatados por el suscrito los que solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal y que incluso en la contestación a la vista fueron materia de la contestación presentada por el suscrito y sin que la resolución que ahora se dicta dé respuesta efectiva a dichas causas de agravio y que ahora en esta sede judicial deben ser atendidas por el partido demandado.

3.- Entre otros derechos fundamentales que se violan y repiten las violaciones en la resolución de 26 de agosto de 2022;

A.- La omisión de respetar el artículo 1 de la Constitución al no respetar la Comisión resolutora dicho artículo y no garantizar ni prever el respeto a los derechos de elegir y de ser electo para un cargo de representación del gobierno interior del partido demandado es decir el cargo de Congresista no obstante haber sido registrado por el partido demandado.

B. La falta de respeto a las reglas del debido proceso procesal y material al haberse desposeído al suscrito de derechos de votar y ser votado para cargo de dirección interna, sin que haya

**CUARTA. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es improcedente y



debe desecharse, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción de la demanda, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento.

#### **A. Marco Normativo.**

En el referido artículo 8 de la ley procesal electoral se establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:

- i. Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
- ii. Que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,
- iii. Que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

## SUP-JDC-1055/2022

En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012<sup>7</sup> establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles<sup>8</sup>.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

<sup>8</sup> "Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales."



Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación a través de correo electrónico surte sus efectos el mismo día en que se practica.<sup>9</sup>

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción.<sup>10</sup>

Sin embargo, cabe aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.

## **SUP-JDC-1055/2022**

Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.

### **B. Caso concreto.**

El presente juicio deriva del medio de impugnación presentado *per saltum* por ante esta Sala Superior, en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para controvertir la convocatoria y el proceso interno para elegir cargos de coordinaciones distritales, consejerías estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena, por el Distrito 03, con cabecera en la ciudad de Querétaro, Querétaro.

En su momento, este órgano jurisdiccional determinó que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación al órgano de justicia partidaria, a fin de que se agotara el principio de definitividad.



En acatamiento a lo anterior, la CNHJ dictó la resolución correspondiente, en el sentido de sobreseer la queja, al considerar que, había operado un cambio de situación jurídica emanado de la publicación de los resultados del congreso distrital 03 en el Estado de Querétaro, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Posteriormente, el promovente presentó el medio de impugnación que se analiza, en contra del proceso electivo referido desde la emisión de la convocatoria hasta la declaratoria de los resultados, así como de la resolución reseñada en el párrafo anterior.

La resolución aquí impugnada, fue emitida el veintiséis de agosto y notificada al actor el mismo día, según consta de las constancias que obran en el expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, de los cuales se advierte con claridad que la notificación se practicó en la fecha indicada, máxime que no obra en autos algún medio convictivo que indique lo contrario o que les reste valor probatorio.

Por lo tanto, el plazo legal de cuatro días para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió del veintisiete al treinta de agosto, como se muestra a continuación:

## SUP-JDC-1055/2022

Emisión del acto impugnado	Notificación	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar
26 de agosto	26 de agosto	27 de agosto	28 de agosto	29 de agosto
<b>4to día para impugnar (fenecimiento)</b>	<b>Presentación de la demanda</b>	-	-	-
30 de agosto	31 de agosto	-	-	-

Así, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior hasta el treinta y uno de agosto, es evidente que su presentación resulta extemporánea.

Respecto a lo anterior, no se inadvierte que el promovente remitió su demanda mediante un servicio de mensajería especializada el treinta de agosto, sin embargo, la fecha de presentación de la demanda se toma en consideración a partir del momento en que es recibida en este órgano jurisdiccional<sup>12</sup>, pues ha sido criterio de esta Sala Superior, que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento (como los servicios de mensajería), no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate<sup>13</sup>.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el presente juicio ciudadano fue interpuesto de manera extemporánea, de ahí que, debe desecharse de plano la demanda<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Similar criterio se ha sostenido, entre otros en el SUP-REC-1772/2021.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1/2020: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver entre otros los juicios SUP-AG-198/2022, SUP-JDC-868/2022, SUP-JDC-931/2022 y SUP-JDC-958/2022.



Por lo expuesto y fundado en esta ejecutoria, esta Sala Superior

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.